

**AUTO N. 07847**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo, mediante la **Resolución No. 01123 del 24 de abril de 2018**, otorgó a la sociedad **TEXTILIA SAS EN REORGANIZACIÓN**, con Nit. 860.027.136-0, concesión de aguas subterráneas, para uso del agua que se deriva del pozo identificado con el código PZ-16-0040, ubicado en la Calle 12 No. 60 – 57, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con coordenadas: N: 103.884,519 – E: 95.924,571 (topográficas), hasta por un volumen de 150.5 m<sup>3</sup>/día con un caudal promedio de 2.09 L/S, bajo un régimen de bombeo diario de 20 horas.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 04 de mayo de 2018, al señor **SAMUEL JASON HAIME TERRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.019.475 en calidad de representante legal de la sociedad **TEXTILIA SAS EN REORGANIZACIÓN**, con Nit. 860.027.136-0, quedando ejecutoriada el día 11 de mayo de 2018.

Que la anterior resolución fue publicada en el boletín legal de ambiente el 13 de agosto de 2018.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de seguimiento, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua subterránea en el Distrito Capital y a las obligaciones establecidas en el permiso de aguas subterráneas, para uso del agua que se deriva del pozo identificado con el código PZ-16-0040 otorgado mediante la **Resolución No. 01123 del 24 de abril de 2018**, a la sociedad **TEXTILIA SAS EN REORGANIZACIÓN**, con Nit. 860.027.136-0, el día 20 de abril de 2021 realizaron visita técnica a los predios ubicados en la Carrera 60 No. 12-18 y en la Calle 12 No. 60-57 de esta ciudad.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 12802 del 28 de octubre de 2021**, (2021IE234517) en donde se registró un presunto incumplimiento al acto administrativo que otorgó el permiso de aguas subterráneas a la sociedad **TEXTILIA SAS EN REORGANIZACIÓN**, con Nit. 860.027.136-0.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de seguimiento, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua subterránea en el Distrito Capital y a las obligaciones establecidas en el permiso de aguas subterráneas, para uso del agua que se deriva del pozo identificado con el código PZ-16-0040 otorgado mediante la **Resolución No. 01123 del 24 de abril de 2018**, a la sociedad **TEXTILIA SAS EN REORGANIZACIÓN**, con Nit. 860.027.136-0, el día 23 de mayo de 2022 realizaron visita técnica a los predios ubicados en la Carrera 60 No. 12-18 y en la Calle 12 No. 60-57 de esta ciudad.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 09097 del 28 de julio de 2022** (2022IE191931) en donde se registró un presunto incumplimiento al acto administrativo que otorgó el permiso de aguas subterráneas y a la normatividad ambiental por la sociedad **TEXTILIA SAS EN REORGANIZACIÓN**, con Nit. 860.027.136-0.

Que mediante Auto 05986 del 31 de agosto de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes, que se desglose del expediente **SDA-01-2018-107**, perteneciente a la sociedad **TEXTILIA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit. 860.027.136-0, los siguientes documentos: Concepto Técnico No. 12802 del 28 de octubre de 2021 (2021IE234517), acta de visita del 20 de abril de 2021, Concepto Técnico No. 09097 del 28 de julio de 2022 (2022IE191931) y acta de visita del 23 de mayo de 2022, al nuevo expediente sancionatorio el cual corresponde al **SDA-08-2022-4458**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 12802 del 28 de octubre de 2021**, (2021IE234517), el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

### 1. OBJETIVO

*Realizar actividades de seguimiento, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua subterránea en el Distrito Capital, al pozo identificado con código pz-16-0040, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 60 No. 12-18 de la localidad de Puente Aranda, predio propiedad de la sociedad TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, identificada con Nit. 860027136-0, a la cual se le otorgó una prórroga de concesión de aguas subterráneas, mediante Resolución No. 01123 de 24/04/2018 (2018EE189640), Notificada el 04/05/2018 y Ejecutoria el 22/05/2018, con fecha de*

vencimiento el 21/05/2023, para la explotación del pozo en mención. Mediante Resolución No. 03528 de 06/12/2019 (2019EE284445), Notificada el 06/12/2019, se revoca el artículo primero de la Resolución No. 01123 de 24/04/2018 (2018EE189640), aumentando el volumen y caudal otorgado.

(...)

### 3.5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 20/04/2021, en el predio con nomenclatura urbana Carrera 60 No. 12-18, funciona el establecimiento TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN (ver foto No. 1). El pozo pz-16-0040 se encuentra ubicado en el área de tintorería e hilo (Calle 12 No. 60-57, ver foto No. 2).

(...)

El pozo cuenta con dispositivo de medición automática (Datalogger), tuberías para medición de niveles y de producción (ver foto No. 3) en buenas condiciones, llave de paso, derivación para toma de muestras y sistema eléctrico. La boca del pozo está dentro de una caja de concreto, protegida con tapa en el mismo material, el área donde se ubica el pozo se encuentra señaliza y delimitada con acceso controlado a terceros (ver foto No. 4 y 5).

(...)

El pozo tiene instalado el medidor marca CONTHIDRA, serial Q19JH000804, lectura acumulada de 29963 m3 (ver foto No. 6), no hay derivaciones que permitan la extracción de agua sin contabilizar. El medidor se ubica aproximadamente a 1m de la boca del pozo.

(...)

De igual manera se visualizó que el medidor instalado no corresponde al registrado en la anterior visita de seguimiento 02/09/2019 - Concepto Técnico No. 08115 de 11/08/2020 (2020IE134777); sin embargo, mediante Radicado 2021ER15876 de 28/01/2021, el usuario informó que realizó cambio del medidor marca ACQUATTI, serial 23130040, debido a que la calibración reportó que el equipo es NO CONFORME y se instaló el medidor marca CONTHIDRA, serial Q19JH000804, el día 01/01/2021; anexando el Certificado de Calibración, la cual fue realizada el día 24/11/2020 (ver foto No. 7)

(...)

En el momento de la visita el pozo se encontraba en operación y se procedió a realizar la medición de caudal (ver Tabla No. 4).

**Tabla No. 4. Estimación del caudal de operación del pozo**

	1	2	3	4	5	
<b>Volumen (L)</b>	100	100	100	100	100	<b>Caudal promedio calculado:</b> 8,94 L/s
<b>Tiempo (s)</b>	11,31	10,99	11,25	11,03	11,32	
<b>Caudal = Volumen / Tiempo (L/s)</b>	8,84	9,09	8,88	9,06	8,83	<b>Caudal máximo concesionado:</b> 12,12 L/s

La captación cuenta con placa de identificación legible, como se visualiza en la foto No. 8. El agua del pozo en mención es utilizada para uso industrial en los procesos productivos de la planta, cumpliendo con lo establecido en el Parágrafo Segundo del Artículo Primero de la Resolución No. 01123 de 24/04/2018 (2018EE189640).

(...)

## 8. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

### 8.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN)

RESOLUCIÓN No. 01123 de 24/04/2018 (2018EE189640) "POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"		CUMPLIMIENTO
		NO
<b>ARTÍCULO TERCERO. - La sociedad TEXTILIA SAS EN REORGANIZACIÓN, con Nit. 860.027.136-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, debe cumplir con las siguientes obligaciones:</b>		
<b>3. Allegar anualmente el respectivo avance del Programa de Uso eficiente y ahorro de agua donde se especifique el cumplimiento de las metas fijadas, con relación al PUEAA quinquenal. Estos informes deberán contener un análisis de resultados en relación con el cumplimiento de los indicadores propuestos, especificando porcentajes de reducción de consumo de agua o comportamiento.</b>		NO
El usuario no remitió el informe de avances del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, para el año 2020.		
<b>4. Presentar las lecturas del Data-Logger o Diver cada 30 minutos de manera permanente durante la vigencia de la concesión en el pozo, la información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a esta Autoridad, en formato Excel. El fabricante del Data-Logger o Diver deberá certificar el conocimiento de la persona encargada de descargar los datos de niveles.</b>		NO
Mediante Radicado 2021ER66498 de 14/04/2021, el usuario informa que a partir del 01/04/2021, se instaló nuevamente el dispositivo, debido a que este presentaba falla en memoria y anexa datos del 01 al 12 de abril de 2021; sin embargo, los últimos datos del dispositivo remitidos a la Entidad, fueron de julio de 2019, mediante Radicado 2019ER190462 de 21/08/2019 y en los antecedentes no se visualiza que el usuario haya manifestado o reportado alguna falla en el dispositivo con anterioridad. Por lo anterior el usuario no remitió los datos del dispositivo de agosto de 2019 a marzo de 2021.		
<b>6. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente; manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual; adicional del compromiso de mantener el volumen, caudal y régimen de explotación otorgado.</b>		NO
Mediante Radicado 2021ER84711 de 06/05/2021, el usuario remitió el consumo del tercer trimestre del año 2019, cuarto trimestre del año 2020 y primer trimestre de año 2021, de acuerdo con los datos reportados, se evidencia que no incurrió en sobreconsumos; sin embargo, el usuario no remitió los consumos de octubre de 2019 a septiembre de 2020.		

(...)

## 9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO</b>	<b>NO</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Se realizó visita el día 20/04/2021, al pozo identificado con código pz-16-0040, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 60 No. 12-18 de la localidad de Puente Aranda, predio propiedad de la sociedad TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, identificada con Nit. 860027136-0, a la cual se le otorgó una prórroga de concesión de aguas subterráneas, mediante Resolución No. 01123 de 24/04/2018 (2018EE189640), Notificada el 04/05/2018 y Ejecutoria el 22/05/2018, con fecha de vencimiento el 21/05/2023, para la explotación del pozo en mención. Mediante Resolución No. 03528 de 06/12/2019 (2019EE284445), Notificada el 06/12/2019, se revoca el artículo primero de la Resolución No. 01123 de 24/04/2018 (2018EE189640), aumentando el volumen y caudal otorgado.</p> <p><b>Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye que el usuario NO CUMPLE con la normatividad ambiental, referente a aguas subterráneas de acuerdo con lo siguiente:</b></p> <p>(...)  <b>Resolución No. 01123 de 24/04/2018 (2018EE189640)</b>            (...)</p> <p>Artículo Tercero:</p> <p>Numeral 1: mediante Radicado 2021ER15876 de 28/01/2021, el usuario remitió el Certificado de Calibración SM.LMA.052180.2020, del medidor marca CONTHIDRA, serial Q19JH000804, la calibración fue realizada el día 24/11/2020.</p> <p>Numeral 2: Mediante Radicado 2021ER15876 de 28/01/2021, el usuario presentó la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, correspondiente al año 2020.</p> <p>Numeral 3: el usuario no remitió el informe de avances del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, para el año 2020. <b>NO CUMPLE</b></p> <p>Numeral 4: el usuario no remitió los datos del dispositivo de agosto de 2019 a marzo de 2021. <b>NO CUMPLE</b></p> <p>Numeral 5: durante la visita realizada el día 20/04/2021, no se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo. Las condiciones físicas y ambientales son buenas.</p> <p>Numeral 6: el usuario no remitió los consumos de octubre de 2019 a septiembre de 2020. <b>NO CUMPLE</b></p> <p>Numeral 7: Se acuerdo con lo evidencia en la visita del 20/04/2021, el medidor instalado en el pozo marca CONTHIDRA, serial Q19JH000804, funciona correctamente y mediante Radicado 2021ER15876 de 28/01/2021, el usuario remitió el Certificado de Calibración.</p> <p>(...)</p>	

Así las cosas y de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09097 del 28 de julio de 2022**, (2021IE234517), el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(...)

### 1. OBJETO

Realizar actividades de seguimiento, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua subterránea en el Distrito Capital, al pozo identificado con código pz-16-0040, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 60 No. 12-18, donde opera la sociedad TEXTILIA S.A.S. EN

REORGANIZACIÓN., identificada con Nit. 860027136-0, a la cual se le otorgó una concesión de aguas subterráneas, mediante Resolución No. 01123 de 24/04/2018 (2018EE189640),

notificada el 04/05/2018 y ejecutoria el 22/05/2018, con fecha de vencimiento el 21/05/2023. Mediante Resolución No. 03528 de 06/12/2019 (2019EE284445), notificada el 06/12/2019, se revoca el artículo primero de la Resolución No. 01123 de 24/04/2018 (2018EE189640), aumentando el volumen y caudal otorgado.

(...)

### 3.5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 23/05/2022, al establecimiento ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 60 No. 12-18, se evidencia que en este desarrolla actividades el TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN (ver foto No. 1), lugar donde se sitúa el pozo identificado con código pz-16-0040, área de tintorería e hilo (Calle 12 No. 60-57, ver foto No. 2).

(...)

El pozo cuenta con dispositivo de medición automática, tuberías de producción y niveles en buenas condiciones, llave de paso, toma muestra y sistema eléctrico de la bomba sumergible (ver foto No. 3). La boca del pozo está dentro de una caja de concreto, protegida con tapa en el mismo material, el área donde se ubica el pozo se encuentra señaliza y delimitada con acceso controlado a terceros (ver foto No. 4).

(...)

La captación cuenta con un medidor aproximadamente a 1m de distancia de la boca del pozo, marca CONTHIDRA, serial Q19JH000804, lectura acumulada de 130125 m<sup>3</sup>, (ver foto No. 5), no hay derivaciones que permitan la extracción de agua sin contabilizar. De igual manera en cuanto a la verificación de antecedentes. De igual manera en cuanto a la verificación de antecedentes, se visualizó que el medidor instalado corresponde al registrado en el Concepto Técnico No. 12802 de 28/10/2021 (2021IE234517), producto del seguimiento realizado el 20/04/2021.

El pozo tiene instalada una placa de identificación legible, como se visualiza en la foto No. 6.

(...)

El recurso hídrico extraído del pozo de aguas subterráneas se utiliza para uso industrial. El pozo se encontró en buenas condiciones físicas y ambientales, no se observó presencia de sustancias y/o residuos que representaran un riesgo para el punto de captación de agua subterránea. A continuación, se presenta la información correspondiente a la medición del caudal de explotación realizada durante la visita.

**Tabla No. 5. Estimación del caudal de operación del pozo.**

	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>Caudal promedio 7,37 L/s</b>
<b>Volumen (L)</b>	100	100	100	100	100	
<b>Tiempo (s)</b>	13,34	13,56	13,87	13,44	13,59	<b>Caudal concesionado 12,12 L/s</b>
<b>Caudal (V/t)</b>	7,49	7,37	7,20	7,44	7,35	

(...)

## 7. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

<b>RESOLUCIÓN 250 DE 16/04/1997</b> "Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas, Artículo 4º"	<b>CUMPLIMIENTO</b>								
<b>PRESENTACIÓN ANUAL DE NIVELES</b>	<b>NO</b>								
<p>El comportamiento que ha tenido el concesionario, con respecto a la presentación anual de los niveles estáticos y dinámicos, se visualiza en la siguiente tabla. Las anteriores vigencias fueron evaluadas en el Concepto Técnico No. 12802 de 28/10/2021 (2021IE234517).</p> <p style="text-align: center;"><b>Tabla No. 12. Cumplimiento presentación anual de niveles</b></p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>VIGENCIA</th> <th>CUMPLIMIENTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">2021</td> <td style="text-align: center;">3</td> <td style="text-align: center;">NO</td> </tr> </tbody> </table> <p>El usuario no presentó la medición de niveles para el año 2021. La última medición fue realizada el 13/12/2020. Radicado 2021ER15876 de 28/01/2021.</p> <p>(...)</p>		AÑO	VIGENCIA	CUMPLIMIENTO	2021	3	NO		
AÑO	VIGENCIA	CUMPLIMIENTO							
2021	3	NO							
<b>PRESENTACIÓN ANUAL DE LOS 14 PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>								
	<b>NO</b>								
<p>El comportamiento que ha tenido el concesionario, con respecto a la presentación anual de los 14 parámetros fisicoquímicos, se visualiza en la siguiente tabla. Las anteriores vigencias fueron evaluadas en el Concepto Técnico No. 12802 de 28/10/2021 (2021IE234517).</p> <p style="text-align: center;"><b>Tabla No. 13. Cumplimiento presentación anual de los 14 parámetros fisicoquímicos</b></p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>VIGENCIA</th> <th>CUMPLIMIENTO</th> <th>PARÁMETROS FALTANTES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">2021</td> <td style="text-align: center;">3</td> <td style="text-align: center;">NO</td> <td style="text-align: center;">Todos</td> </tr> </tbody> </table> <p>El usuario no presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el año 2021.</p>		AÑO	VIGENCIA	CUMPLIMIENTO	PARÁMETROS FALTANTES	2021	3	NO	Todos
AÑO	VIGENCIA	CUMPLIMIENTO	PARÁMETROS FALTANTES						
2021	3	NO	Todos						

(...)

## 8. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

### 8.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN)

<p><b>RESOLUCIÓN No. 01123 DE 24/04/2018 (2018EE189640)</b> "POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"</p>	<p><b>CUMPLIMIENTO</b></p>
<p><b>NO</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO TERCERO.</b> - La sociedad <b>TEXTILIA SAS EN REORGANIZACIÓN</b>, con Nit. 860.027.136-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, debe cumplir con las siguientes obligaciones:</p>	<p><b>CUMPLIMIENTO</b></p>
<p><b>2. Realizar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua extraída del pozo, para los 14 parámetros contenidos en la Resolución 250 de 1997 o aquella que la modifique, adicional a tensoactivos, coliformes fecales, hidrocarburos. NOTA: Toda vez que actualmente en el país existen laboratorios acreditados por el IDEAM para la toma de muestra de aguas subterráneas, se requiere que las caracterizaciones que sean allegadas ante esta Autoridad Ambiental cuenten con la acreditación correspondiente, tanto para la toma de muestra como para cada parámetro analizado. Lo anterior en cumplimiento de la Resolución 250 de 1997. Se debe remitir papelería original del informe de resultados de laboratorio, cadena de custodia de las muestras, formato de parámetros in-situ y certificados de calibración de los equipos utilizados en campo. En caso de que se requiera subcontratar el análisis de alguno de los parámetros exigidos, el usuario debe allegar los soportes relacionados a la subcontratación, tales como el reporte de resultados del laboratorio subcontratado y la cadena de custodia de las muestras, todo en papelería original.</b></p>	<p><b>NO</b></p>
<p><i>El usuario no presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el año 2021.</i></p>	
<p><b>3. Allegar anualmente el respectivo avance del Programa de Uso eficiente y ahorro de agua donde se especifique el cumplimiento de las metas fijadas, con relación al PUEAA quinquenal. Estos informes deberán contener un análisis de resultados en relación con el cumplimiento de los indicadores propuestos, especificando porcentajes de reducción de consumo de agua o comportamiento.</b></p>	<p><b>NO</b></p>
<p><i>El usuario no remitió el informe de avances del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, para el año 2021.</i></p>	

(...)

## 9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p><b>CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO</b></p>	<p><b>NO</b></p>
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p>	
<p><i>Se realizó visita el día 23/05/2022, al pozo identificado con código pz-16-0040, el cual cuenta con concesión de aguas subterráneas, otorgada mediante Resolución No. 01123 de 24/04/2018 (2018EE189640), notificada el 04/05/2018 y ejecutoria</i></p>	



el 22/05/2018, con fecha de vencimiento el 21/05/2023.

**Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye que el usuario NO CUMPLE con la normatividad ambiental, referente a aguas subterráneas de acuerdo con lo siguiente:**

Resolución No. 250 de 16/04/1997, el usuario no remitió la información del nivel estático y dinámico, ni presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el año 2021. **NO CUMPLE.**

Resolución No. 815 de 09/09/1997, en la visita realizada el día 23/05/2022, se observó que el pozo tiene instalado el medidor marca CONTHIDRA, serial Q19JH000804, lectura acumulada de 130125 m<sup>3</sup>. **CUMPLE**

Resolución No. 3859 de 06/12/2007, mediante Radicado 2021ER15876 de 28/01/2021, el usuario remitió el Certificado de Calibración SM.LMA.052180.2020, del medidor marca CONTHIDRA, serial Q19JH000804, la calibración fue realizada el día 24/11/2020. **CUMPLE**

LEY 373 de 06/06/1997, Mediante Radicado 2019ER224152 del 24/09/2019, el usuario remitió el ajuste final del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA. **CUMPLE**

**RESOLUCIÓN No. 01123 DE 24/04/2018 (2018EE189640) “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”**

Mediante Resolución No. 03528 de 06/12/2019 (2019EE284445), Notificada el 06/12/2019, se revoca el artículo primero de la Resolución No. 01123 de 24/04/2018 (2018EE189640), aumentando el volumen y caudal otorgado.

Artículo Primero: el usuario no incurrió en sobreconsumos, como se estableció en el numeral 8,1 del presente concepto técnico, de acuerdo con el seguimiento de la SDA y los reportes de consumo presentados por el usuario. **CUMPLE**

Parágrafo Primero: en la visita realizada el día 23/05/2022, se observó que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión “uso industrial”. **CUMPLE**

Artículo Tercero:

Numeral 1: mediante Radicado 2021ER15876 de 28/01/2021, el usuario remitió el Certificado de Calibración SM.LMA.052180.2020, del medidor marca CONTHIDRA, serial Q19JH000804, la calibración fue realizada el día 24/11/2020. **CUMPLE**

Numeral 2: el usuario no presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el año 2021. **NO CUMPLE.**

Numeral 3: el usuario no remitió el informe de avances del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, para el año 2021. **NO CUMPLE (...)**

(...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).***

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### 1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **conceptos técnicos Nos. 12802 del 28 de octubre de 2021** (2021IE234517) y **09097 del 28 de julio de 2022** (2022IE191931), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **RESOLUCIÓN 250 DE 1997**<sup>1</sup>

*“Artículo 4º.- Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción, así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria”.*

➤ **RESOLUCIÓN 1123 DEL 24 DE ABRIL DE 2018**<sup>2</sup>

*“ARTÍCULO TERCERO. - La sociedad **TEXTILIA SAS EN REORGANIZACIÓN**, con Nit. 860.027.136-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, debe cumplir con las siguientes obligaciones:*

(...)

*2. Realizar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua extraída del pozo, para los 14 parámetros contenidos en la Resolución 250 de 1997 o aquella que la modifique, adicional a tensoactivos, coliformes fecales, hidrocarburos.*

***NOTA:** Toda vez que actualmente en el país existen laboratorios acreditados por el IDEAM para la toma de muestra de aguas subterráneas, se requiere que las caracterizaciones que sean allegadas ante esta Autoridad Ambiental cuenten con la acreditación correspondiente, tanto para la toma de muestra como para cada parámetro analizado. Lo anterior en cumplimiento de la Resolución 250 de 1997. Se debe remitir papelería original del informe de resultados de laboratorio, cadena de custodia de las muestras, formato de parámetros in-situ y certificados de calibración de los equipos utilizados en campo. En caso de que se requiera subcontratar el análisis de alguno de los parámetros exigidos, el usuario debe allegar los soportes relacionados a la subcontratación, tales como el reporte de resultados del laboratorio subcontratado y la cadena de custodia de las muestras, todo en papelería original.*

*3. Allegar anualmente el respectivo avance del Programa de Uso eficiente y ahorro de agua donde se especifique el cumplimiento de las metas fijadas, con relación al PUEAA quinquenal. Estos informes deberán contener un análisis de resultados en relación con el cumplimiento de los*

---

<sup>1</sup> Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas

<sup>2</sup> “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*indicadores propuestos, especificando porcentajes de reducción de consumo de agua o comportamiento.*

*4. Presentar las lecturas del Data-Logger o Diver cada 30 minutos de manera permanente durante la vigencia de la concesión en el pozo, la información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a esta Autoridad, en formato Excel. El fabricante del Data-Logger o Diver deberá certificar el conocimiento de la persona encargada de descargar los datos de niveles.*

(...)

*6. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente; manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual; adicional del compromiso de mantener el volumen, caudal y régimen de explotación otorgado.*

Que, así las cosas, y conforme lo indican los **conceptos técnicos Nos. 12802 del 28 de octubre de 2021** (2021IE234517) y **09097 del 28 de julio de 2022** (2022IE191931), esta entidad evidenció que la sociedad **TEXTILIA SAS EN REORGANIZACIÓN**, con Nit. 860.027.136-0, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de Aguas Subterráneas, por cuanto, no remitió el informe de avances del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, para el año 2020, ni los datos del dispositivo de agosto de 2019 a marzo de 2021, Adicionalmente, no remitió los consumos de octubre de 2019 a septiembre de 2020, de igual forma no presentó la medición de niveles para el año 2021, incumpliendo las obligaciones establecidas en los numerales 2, 3, 4, 6, del artículo tercero de la Resolución 01123 del 24 de abril de 2018, mediante la cual se otorgó prórroga de Aguas Subterráneas y adicionalmente, no presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el año 2021.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **TEXTILIA SAS EN REORGANIZACIÓN**, con Nit. 860.027.136-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **TEXTILIA SAS EN REORGANIZACIÓN**, con Nit. 860.027.136-0, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TEXTILIA SAS EN REORGANIZACIÓN**, con Nit. 860.027.136-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 12 No. 60-17 de ésta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-4458**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de noviembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/11/2022
SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/11/2022

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 22-1258 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/11/2022
------------------------	------	--------------------------	------------------	------------

**Aprobó:  
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/11/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Expediente SDA-08-2022-4458**